



ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con diez minutos del diecisiete de julio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenos días tengan todos ustedes.

Siendo las once horas con diez minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad del caso.

En primer término, como es costumbre, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva hacer constar, por favor, en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y una vez precisado lo anterior, le rogaría, por favor, se sirva usted informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenos días, magistrado presidente.

Como lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son treinta y cuatro juicios de inconformidad, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, someto a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están conformes con esta propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y en esta tesitura, le rogaría, en primer término, al señor secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva a dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad cuatro de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional, en el distrito 04 de Nuevo León.

El partido actor, refirió que durante la jornada electoral, acontecieron irregularidades en diversas casillas, que generaban la nulidad de la votación recibida, por lo que a su juicio, se actualizaron dos de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que hace al inciso e), solicita la nulidad de cuatro casillas, al argumentar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el consejo distrital.

Contrario a lo aducido por el Partido del Trabajo, en el proyecto se enuncian los nombres de los funcionarios que sí coinciden con el que aparece en la lista de integración de las mesas directivas de casillas, además se corroboró que los ciudadanos que fueron tomados de las filas se encontraron inscritos en el listado de la sección impugnada.

Asimismo, el que en dos casillas no apareciera el nombre, ni la firma del tercer escrutador, no era motivo de la nulidad de la votación, pues el órgano colegiado se conformó con los funcionarios necesarios para su correcto funcionamiento.

Finalmente, el actor solicita la nulidad de la elección debido a que diversas figuras públicas difundieron mensajes proselitistas durante el periodo de veda a través de la red social Twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México y además porque éste último tuvo una sobreexposición durante todo el proceso electoral.

Al respecto, en el proyecto se desestima esta petición, pues aún en el caso de que estuvieran probadas las violaciones denunciadas no podría sostenerse que las mismas condicionaron el resultado de la elección, ya que la coalición a la que pertenecía el partido que supuestamente fue beneficiado con las conductas, es decir, el partido verde, quedó más de treinta puntos porcentuales abajo del partido que obtuvo el triunfo en las elecciones cuestionadas.



En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la elección controvertida.

Posteriormente, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 7, 8, 15, 22, 31, 36, 42 y 63 de este año, promovidos el primero de ellos por el Partido Humanista y el resto por el Partido del Trabajo, para controvertir, según corresponde, la elección de diputados federales de mayoría relativa en los distritos electorales uno, dos y cinco de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras, San Pedro y Torreón, dos, tres y doce de Nuevo León, con cabecera en Apodaca, General Escobedo y Cadereyta Jiménez y cinco en San Luis Potosí, con sede en el municipio del mismo nombre.

En el caso de los juicios 7 y 8, se propone su acumulación al cuestionarse en ambos casos los mismos actos impugnados.

Luego, en cuanto al fondo de todos los asuntos, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la elección, debido a que diversas figuras públicas difundieron mensajes proselitistas durante el periodo de veda a través de la red social Twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México y además porque este último tuvo una sobreexposición durante todo el proceso electoral respecto a los mensajes vía Twitter, en los proyectos se razona que el actor fue omiso en aportar elementos que pudieran demostrar que tales manifestaciones no constituyeron ejercicios legítimos del derecho a la libertad de expresión de los emisores.

Por lo que hace a la presunta sobreexposición del citado partido, en las propuestas se explica que los argumentos del promovente son ineficaces ya que no se expone cuáles y de qué forma las conductas que integrarían tal irregularidad impactaron particularmente en los correspondientes distritos cuya elección se impugna, de ahí que constituyan manifestaciones genéricas que son insuficientes para verificar si se actualizó o no la causa de nulidad de la elección.

En otro orden de ideas, en los proyectos se desestima el agravio del Partido del Trabajo, relativo a que en diversas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, ya que de las constancias de los expedientes se verificó que las mesas directivas de casilla se integraron con ciudadanos designados para ello por el consejo distrital atinente, o bien, por personas que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente, además que en el caso de algunos funcionarios que no firmaron el acta de escrutinio y cómputo, no se demostró que ello obedeciera a su ausencia, pues estamparon su firma en otros documentos levantados el día de la jornada comicial.

De igual manera se declara ineficaz el agravio relativo a que existió error o dolo en la computación de los votos, pues aunque el Partido del Trabajo refirió que habría de identificar en cuáles casillas se presentó esta anomalía omitió hacerlo, lo cual impidió realizar el estudio pertinente.

En cuanto al disenso referente a que diversos representantes partidistas no firmaron el acta de escrutinio y cómputo, en el proyecto se expone que si firmaron otras constancias elaboradas en la mesa directiva de casilla. De ahí que no se acredite que se les haya impedido el acceso.

Por otra parte, en los casos en que se solicitó un recuento total de los votos obtenidos en los distritos, en los proyectos se desestima dicha petición, pues los motivos expresados para justificarla no encuadran en los supuestos legales previstos para ello.

Por último, cabe mencionar que el Partido Humanista se queja dentro del juicio de inconformidad 7 de este año, de que no le fueron contabilizados adecuadamente los votos que obtuvo en cuatro casillas. Toda vez que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con los publicados en el programa de resultados electorales preliminares.

En el proyecto se sostiene que no le asiste la razón en virtud de que los resultados que se difunden en ese programa son de carácter estrictamente informativo y no son definitivos, además de que, de cualquier forma en las constancias de autos se aprecia que los votos de esas casillas sí le fueron sumados en la forma que propone.

En las relatadas condiciones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados de conformidad con lo detallado en los proyectos que se ponen a consideración del pleno.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuesta de un servidor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene

En consecuencia en estos juicios se resuelve lo siguiente, en los juicios de inconformidad números 4, 15, 22, 31, 36, 42 y 63 de este año del índice de esta sala regional se resuelve respectivamente:



Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos, mismos que fueron realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral uno y quince en Coahuila, dos, tres, cuatro y doce en Nuevo León, y cinco en San Luis.

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad números 7 y 8, ambos de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad número 8 al diverso 7, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Ahora, le rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Siguiendo su instrucción, magistrado presidente, magistrados que integran esta sala, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

El primero relativo al juicio de inconformidad número 37 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

El partido actor alega que en sesenta y siete casillas se presentaron irregularidades que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso e), párrafo uno del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se integraron indebidamente por personas no autorizadas por la ley.

En el proyecto se propone desestimar el estudio de dos casillas, la casilla 3221 Contigua 1, ya que no pertenece al 06 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, así como la mesa directiva 1638 Contigua 1, toda vez que el actor fue omiso en indicar la irregularidad que actualiza la causal de nulidad, pues sólo se concreta a incluir la identificación y tipo de casilla, sin describir las inconsistencias o irregularidades que propician la violación de la norma.

A juicio de la ponencia, no le asiste la razón al partido actor, respecto de sesenta y cuatro casillas, porque de las constancias del juicio, se acredita que en cinco de ellas, sí constan las firmas de los funcionarios de la casilla; en cincuenta y seis casillas se acreditó que se integraron por personas autorizadas por el consejo distrital, al haber actuado los suplentes de dicha casilla y personas pertenecientes a la sección electoral en que se instalaron, con independencia de no haberse seguido correctamente el procedimiento de sustitución.

Por otro lado, la consulta propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1587 Básica, 1642 Contigua 10 y 1667 Básica, ya que éstas se integraron con personas que no pertenecen a la sección electoral, como

se comprobó de la revisión de los listados nominales de electores, utilizados el día de la elección.

Lo anterior es así, porque las ciudadanas María Carmen Capetillo Zamora, Mariana Pérez y María de Jesús Martínez Gómez, no pertenecen a las secciones 1587, 1642 y 1667.

Así con motivo de la nulidad de la votación en esas casillas, la ponencia propone modificar el cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, del 06 Distrito Electoral con cabecera en León, Guanajuato.

Sin embargo, al deducir la votación anulada, ello no provoca un cambio de ganador en la elección; por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad número 40 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva correspondientes al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Jerez de García Salinas, Zacatecas.

La pretensión del actor en este juicio es que se declare la nulidad de la elección.

Tal como se razona en el proyecto, la ponencia considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque la conducta que supuestamente cometió el candidato de la coalición que obtuvo el triunfo de emplear expresiones en símbolos religiosos en su página de Facebook, no actualiza la irregularidad alegada, porque al tratarse de imágenes y mensajes colocados de manera exclusiva en una página personal de esa red social, sin que haya constancia alguna que demuestre la contratación de un servicio de divulgación, se considera que estas publicaciones no constituyen propaganda electoral.

Por otra parte, se considera que tampoco tiene razón el PAN, cuando refiere que la conversación desarrollada mediante el Programa de Mensajería Instantánea llamado "WhatsApp", refleja que servidores públicos fueron los autores intelectuales de las actividades de campaña del candidato de la coalición Francisco Escobedo Villegas.

Lo anterior es así porque el PAN pretende a través de una fe de hechos de la que se desprende el contenido de la conversación a través de capturas de pantalla de un teléfono celular, sirva de sustento para probar que durante el proceso electoral existió una constante comunicación supuestamente entre servidores públicos, con el fin de coordinar las actividades de la campaña del referido candidato.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, los medios de pruebas aportados no son eficaces para demostrar la supuesta intervención de servidores públicos de nivel estatal y municipal en la campaña del candidato que obtuvo el triunfo.

Además la simple afirmación del promovente en el sentido de que el teléfono celular es propiedad de una de las personas que participaron en la conversación y que integraron el grupo denominado "Comando Especial



Jerez”, es insuficiente para demostrar la valides en su obtención por dos razones:

La primera. Porque el PAN no aporta ningún medio idóneo para acreditar esa situación.

Y la segunda. Porque no se cuenta con ningún elemento del que se desprenda la voluntad plena y espontánea de la persona que supuestamente participó en la conversación de revelar su contenido.

De igual forma, la ponencia estima que carece de razón el PAN, al argumentar que existió inequidad en la contienda, derivada de una presunta difusión preferente del candidato de la coalición en medios de comunicación impresos, pues se realizaron un total de ciento sesenta y dos publicaciones de actividades proselitistas del candidato de la coalición, mientras que para informar de las actividades del candidato del PAN sólo realizaron setenta y dos publicaciones.

Se sostiene lo anterior, porque las notas periodísticas aportadas para tal efecto, por sí mismas no son suficientes para acreditar alguna inequidad por parte de los diarios de circulación local, “Imagen”, “El Sol de Zacatecas” y el Diario “NTR”, ya que no existen disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas informativas o un tipo administrativo sancionador en el que se encuadren ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Por el contrario, de las notas periodísticas ofrecidas se aprecia que las mismas se realizaron atendiendo al derecho al libre ejercicio de la labor periodística, el cual se desprende del derecho a la libertad de expresión y que por tanto está protegido constitucionalmente.

Además la cobertura que hacen los medios de comunicación impresa a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información, quienes cuentan con libertad para destinar un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideren noticia, así como sus opiniones editoriales y a transmitir las expresiones de libre ejercicio periodístico, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona.

Por último, la ponencia estima que inasiste razón al PAN cuando aduce que durante los tres días previos a la elección y durante la jornada electoral, la policía ministerial y policía estatal preventiva del estado de Zacatecas realizaron actos de violencia y de intimidación que originaron presión sobre los electores para que votaran a favor del candidato de la coalición.

Y lo anterior es así porque de las pruebas técnicas que ofreció para tal fin devienen insuficientes para respaldar sus aseveraciones, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas, ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar, pues por una parte no las apoyó con otros elementos de convicción idóneos para corroborarlas, y por la otra no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen tales pruebas.

En las relatadas condiciones al no demostrar el actor que se actualicen los elementos que integran la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 78, primer párrafo de la ley adjetiva de la materia la ponencia propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos

reclamados al 02 distrito electoral federal con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad número 54 y 55, ambos de este año, promovidos por los Partido Acción Nacional y del Trabajo en contra del cómputo declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría realizados por el 07 consejo distrital electoral en Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero.

En el proyecto se propone acumular los juicios y en cuanto al fondo el Partido Acción Nacional afirma que en ciento veinte casillas acontecieron las irregularidades siguientes:

En veintinueve casillas uno de los funcionarios, primero, segundo escrutador, secretario, presidente, no pertenecen a la sección electoral, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la Ley de Medios.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, una vez analizadas las casillas se concluye que no le asiste razón al PAN, salvo en la casilla 205 Contigua 2, en la que efectivamente la segunda escrutadora no pertenece a la sección electoral correspondiente, por lo que se pretende declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Asimismo, el PAN alega que en la integración de setenta y siete casillas, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que fueron integradas ilegalmente.

No obstante, para la ponencia no le asiste la razón, pues como se razona en el proyecto, las casillas se integraron con los funcionarios señalados en el encarte, o bien por personas que fueron tomadas de la lista y se encuentran en el listado nominal correspondiente.

Por otra parte, el PAN aduce que en diez casillas existieron errores aritméticos en el llenado de las actas, los cuales persisten después del cómputo final, lo que ocasiona que el resultado sea incierto y carente de sustento legal.

Al respecto, se considera que tampoco le asiste razón al PAN, ya que salvo en dos casillas, el resto de irregularidades no se refiere a rubros fundamentales y en cuanto a las casillas 21 Básica y 73 Contigua 2, a pesar de que existen irregularidades, éstas no resultan determinantes para el resultado de la votación.

En otro contexto, el PAN alega que cuatro casillas presentan diversas causales de nulidad, las cuales transgreden la esfera jurídica de los ciudadanos, candidatos de la contienda y la legalidad de la elección.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, las irregularidades referidas en estas casillas, no son susceptibles de actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, sostiene como causa de nulidad de la elección, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de campaña, debido a la cobertura en medios impresos locales.



Sin embargo, el PAN no ofrece medio de prueba alguna para acreditar estas afirmaciones.

Por su parte, el Partido del Trabajo sostiene que en dieciocho casillas existe error o dolo en el cómputo de los votos. Sin embargo, en el proyecto se demuestra que no le asiste razón, ya que las irregularidades no actualizan la causal de nulidad en cuestión.

Asimismo, el PT alega que el Instituto Nacional Electoral, determinó de una forma incorrecta el porcentaje del tres por ciento que exige la Ley. Empero, este argumento no tiene como objetivo controvertir los resultados del acta de cómputo distrital o de las casillas que fueron instaladas en el mismo.

Por tanto, no pueden ser objeto de análisis en el presente juicio de inconformidad.

Por último, la petición del recuento del PT, resulta improcedente, ya que su planteamiento no es una solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, conforme al artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

En efecto, su pretensión es que se realice un cotejo de actas, a efecto de corroborar que los datos contenidos en éstas no concuerdan con los publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, conforme a los artículos 293 y 311, párrafo séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las actas de escrutinio y cómputo de casilla y el acta de cómputo distrital, son los documentos oficiales que contienen los resultados de la elección, que reflejan la votación obtenida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Asimismo, reflejan la suma de los resultados alcanzados en un distrito, con independencia de los datos que al efecto difunda el Instituto Nacional Electoral a través de su página de internet.

En este sentido, si el partido político considera que los datos asentados en las actas de cómputo distrital discrepan con las cifras publicadas por el Instituto Nacional Electoral en la página oficial, no constituye un motivo para realizar un recuento de actas de escrutinio y cómputo de casilla conforme el artículo 21 bis de la Ley de Medios.

En consecuencia, la ponencia propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y al no haber cambio de ganador confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de candidatos que resultó vencedora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad número 65, 66 y 67, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 14, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios. Asimismo, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer tanto por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, como por el Partido Acción

Nacional, pues por las razones contenidas en el proyecto se considera que le asiste legitimación al Partido Revolucionario Institucional para promover el presente juicio de inconformidad.

La demanda del Partido del Trabajo fue presentada oportunamente.

El Partido del Trabajo cuenta con interés para promover el presente juicio y los actos reclamados no fueron consentidos por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, se precisa que contrario a lo afirmado por el Partido del Trabajo, no existe conexidad en la causa entre este juicio y algún otro medio de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone desestimar los agravios sustancialmente, en virtud de lo siguiente.

Respecto a la caída del sistema electrónico durante la sesión de cómputo distrital, se estima que dicha falla no impactó en el correcto desarrollo del recuento total de votos, pues de las constancias de autos se advierte que dicho procedimiento se realizó sin dilación e ininterrumpidamente con la presencia de los representantes de los partidos políticos, además el Partido Revolucionario Institucional al formular el mencionado argumento omitió precisar: ¿Qué irregularidad o inconsistencia concreta presuntamente generó la interrupción del sistema?

Por lo que hace al agravio relativo al que el día de la jornada electoral se afectó la certeza, igualdad y equidad, debido a que por distintos medios de comunicación se inhibió al electorado para que votara por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el argumento de que se había quedado sin candidato y sin planilla en Acámbaro, se estima que no le asiste razón al promovente, pues de la lectura de la nota periodística aportada se advierte que la noticia en cuestión se refiere exclusivamente a la cancelación de la planilla postulada por este partido para integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Es decir, dicha información es ajena a la elección de Diputados Federales, materia del presente juicio.

Además la información consistente en que la presidencia del consejo municipal informó por la radio, la citada información carece de soporte probatorio alguno.

En cuanto al agravio relativo a que los resultados se capturaron erróneamente durante el cómputo distrital, se estima ineficaz pues se pretende evidenciar un error en el recuento en función del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y se omite cuestionar directamente los datos asentados en las actas de recuento, así como señalar cuáles son los errores o inconsistencias que en específico se derivan de esas actas.

Por otra parte, en lo concerniente al agravio relativo a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales, la ponencia considera que con independencia de si los hechos narrados constituyen o no una irregularidad que afecte la validez de la votación recibida en las casillas en cuestión, el principio de certeza no se afectó, ya que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla coinciden sustancialmente con los asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuentos de diputados federales de mayoría. Por lo cual no se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla.



Por lo que hace a los agravios relativos a que diversas casillas se integraron por personas distintas a las facultadas, la ponencia considera que no le asiste la razón, pues las citadas mesas se conformaron por las personas designadas y en los casos en que ocurrieron sustituciones éstas se hicieron con personas de la misma sección, sin que la ausencia de firmas en algunas de las actas impliquen la ausencia de los funcionarios, pues esa situación no fue comprobada.

Por último, en relación con las casillas impugnadas, que fueron objeto de recuento, se desestima la solicitud de nulidad, pues al haberse sustituido los valores y rubros sobre los cuales descansan las inconformidades del partido actor, procede desestimar las irregularidades alegadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311, párrafo ocho de la LEGIPE.

Por estas razones la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Es la cuenta de los asuntos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados a su consideración estos proyectos con los cuales acaba se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las cuatro propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad número 37 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1587 Básica, 1642 Contigua 10 y 1667 Básica, instaladas en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato,

correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos de la presente sentencia, misma que sustituye a la referida acta.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional, integrada por Alejandra Gutiérrez Campos, como propietaria y Paula Dayanara Caraza Ortega, como suplente.

Por su parte, en el juicio de inconformidad número 40 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad números 54 y 55 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad número 55, al diverso 54, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esa sentencia, al expediente acumulado.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 205 Contigua 2, correspondiente a la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas.

Tercero.- Se modifican los resultados del acta de cómputo distrital, conforme a la recomposición contenida en esta sentencia, misma que sustituye a la referida acta.

Cuarto.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa emitida por el referido consejo.

En relación a los juicios de inconformidad números 65, 66 y 67, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios números 66 y 67 al diverso juicio número 65 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Ahora le rogaría al señor secretario Jorge Luis Segura Ricaño, se sirva dar cuenta, por favor, con los dos primeros proyectos, de los cuales dará cuenta, los cuales corresponden a los que la ponencia de un servidor pone a consideración de esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Luis Segura Ricaño: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 68 en este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 en Coahuila, con cabecera en Torreón, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva en favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de la impugnación.

Se arriba a tal conclusión, una vez analizadas las irregularidades en las condiciones de equidad de la contienda, que a decir del actor, impactaron en los resultados de la votación de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, así como la solicitud de anulación específica de la votación de catorce casillas del distrito.

En primer término, en el proyecto se evidencia que en las catorce casillas en las que se reclamó recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, se acreditó que las mesas se integraron por ciudadanos que cumplieron con las exigencias para desempeñar las funciones específicas.

A la misma conclusión desestimatoria, se arriba respecto de la incidencia de la campaña de promoción del Partido Verde y la difusión de "tweets" por personalidades públicas.

Lo anterior, toda vez que los motivos de queja son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, además de que el actor omitió aportar elementos por los cuales se puede inferir que los "tweets" denunciados no deban considerarse manifestaciones del derecho a la libre expresión.

Doy cuenta también con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada del tres de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez a la planilla ganadora de la elección municipal de Doctor Coss, al no actualizarse ninguna de las causales hechas valer por la nulidad de las casillas.

El PAN se duele de una falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable al no entrar al estudio integral de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad local, específicamente en la prohibición establecida en la Ley Electoral local, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla.

En concepto de la ponencia, no le asiste la razón al actor toda vez que el tribunal responsable sí realizó un estudio integral de los agravios, señalando que la integración de las mesas directivas pueden ser integradas por militantes de otros partidos, pues si bien la ley electoral local lo prohíbe, el INE acordó que para los procesos en que se realizaran elecciones federales y locales concurrentes, en una entidad debería instalarse una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, las cuales se regirían por los lineamientos celebrados en el convenio entre la Comisión Estatal y el Instituto Nacional Electoral, lo que aconteció en el caso y en la cual no era aplicable la prohibición de que militantes de partidos políticos conformaran la integración de las mesas directivas de casillas.

Consecuentemente, si el tribunal responsable sí fue exhaustivo y estudio en forma integral la causal de pedir que le fue propuesta en el juicio de inconformidad local, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar insuficientes los agravios hechos valer para revocarla, ya que no se actualizaron ninguna de las violaciones aducidas por el partido actor respecto a la indebida integración de las casillas.

Es la cuenta parcial, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Que si no tienen ningún inconveniente, a mí me gustaría nada más hacer un muy pequeño apuntamiento en relación con el segundo de ellos, con el juicio de revisión constitucional número 56.

¿No sé si ustedes tengan algún comentario en relación con el primero que se dio cuenta, el juicio de inconformidad 68?

No, entonces muy brevemente, si me lo permiten, acotar un poco los alcances del pronunciamiento que se está proponiendo hacer aquí; se trata de un juicio, como ya se explicó, relacionado con la elección municipal de Doctor Coss, aquí en Nuevo León.

Lo que planteó el Partido Acción Nacional, fue la nulidad de la votación recibida en cuatro de las seis casillas instaladas en ese municipio, lo que en caso de concederse muy probablemente conduciría a la nulidad de la elección, porque evidentemente se superaría el porcentaje requerido de las casillas instaladas para poder conseguir ese efecto invalidante.

El tribunal electoral del estado desestimó esa pretensión, a partir de considerar que la causa de nulidad de votación propuesta en esos cuatro centros receptores de la votación era infundado. Lo que el PAN alegaba es que personas, ciudadanos que fungieron como directivos de esas mesas receptoras de la votación tenían la calidad de militantes de un partido político, en específico del partido ganador, Partido Revolucionario Institucional y que esa calidad o esa militancia a los ojos de la ley electoral de Nuevo León, provocaba la invalidez. ¿Por qué? Porque existe una prohibición en la legislación del estado que impide a los militantes de los partidos políticos ser funcionarios de mesa directiva de casilla.

El tribunal, como ya se explicó, desestimó esta pretensión sobre la base de señalarle al Partido Acción Nacional en términos muy generales que la Ley Electoral de Nuevo León para efectos de la integración de las mesas directivas de casilla no resulta aplicable porque al haber sido un proceso local concurrente con el federal, por disposición, por este nuevo marco que ofrece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debía funcionar con una casilla única, la cual quedó determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desde unos acuerdos emitidos a partir del mes de agosto del año pasado, que esas casillas se estarían integrando bajo reglas y procedimientos a cargo de la autoridad electoral nacional, y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Entonces lo que está proponiendo el proyecto es desestimar el agravio que hace valer aquí el Partido Acción Nacional, quien se queja de que no le fue estudiado sus distintos argumentos.

Fundamentalmente alega una violación al principio de exhaustividad. En el proyecto se proponen unas razones para desestimar ese planteamiento de violación al principio de exhaustividad, porque fundamentalmente el tribunal electoral estudió en forma integral los planteamientos y le dio una respuesta.

Esa respuesta no se encuentra controvertida por sus propiedades buenas o malas que pudiera tener, de hecho no está, lo que hace aquí el Partido Acción Nacional es reiterar fundamentalmente el escrito presentado ante la instancia local. De ahí que se propone la confirmación.

Y el apuntamiento que quería yo hacer en este contexto, y esto con motivo de ya, de juicios que estamos recibiendo relacionados con las elecciones municipales y de diputados aquí en el estado de Nuevo León, no quiere significar y era el apuntamiento o explicación que quería hacer, una disculpa por esta introducción tal vez un poco larga e innecesaria es que el hecho de que conforme a las disposiciones aplicables no se exija por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que un militante, que no impida que no exista prohibición para que un militante de un partido político funja como directivo en una mesa receptora de votación, no equivale a tener una patente de corso, es decir, es posible, si se alega y se demuestran conductas irregulares por parte de funcionarios, sean militantes o no sean militantes, aquí esto lo relevante no es por la militancia o pertenencia a un credo político, sino fundamentalmente por hechos precisos que sean inconsistentes con la forma en la que debieron haber actuado el día de la jornada electoral, bueno, pues sí podría haber, de darse los supuestos previstos por la legislación aplicable, una causa de nulidad.

Pero insisto, no sería por la mera militancia, sino por ya actos concretos y específicos que se imputen y que eventualmente se demuestren suficientemente.

Era el único apuntamiento que quería yo hacerles, señor magistrado, que no vayamos a dar esa impresión con la propuesta que aquí se está presentando y sí distinguir estas dos situaciones claramente, sobre todo a la luz de los asuntos que están por venir.

Era la aclaración que quería hacer, señores magistrados. No sé si ustedes tengan algún otro comentario en relación con esto, o con el otro asunto.

De no ser así, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las dos propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad número 68 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral número 156 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría al señor secretario nuevamente Jorge Luis Segura Ricaño, se sirva dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de este pleno, las tres ponencias que integran esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Luis Segura Ricaño: De acuerdo a sus instrucciones, doy cuenta entonces con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad números 6, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 29, 32, 43, 47, 52, 57, 61, 62 y 70 del año en curso, todos ellos promovidos por MORENA, en los que solicita la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría correspondiente, en diversos distritos de esta segunda circunscripción plurinominal.

En cada uno de estos juicios, el partido actor, afirma que desde el mes de septiembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos infractores de la normatividad electoral, y hace valer agravios únicamente de dos temas en particular, relativos a la ejecución de actos durante el período de veda electoral, esto al incentivar y/o contratar a personas de fama pública, estos en virtud de su desempeño en el ámbito artístico o deportivo, para que esas personas publicaran mensajes en favor del instituto político, por medio de la red social Twitter, y continuar promocionando así las propuestas que realizaron en campaña.

Además también asegura que los actos realizados por el instituto político, a lo largo del proceso electoral, representan un gasto que rebase el financiamiento público y privado al que tiene derecho.

Finalmente y como consecuencia del rebase de tope de gastos, hace valer la causal de inelegibilidad de los candidatos que integran a las fórmulas ganadoras.

En el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados, al considerar que el primer planteamiento encaminado a acreditar que existió una contratación de diversas personas públicas para que emitieran tuits a su



favor, basa la causa de pedir en una simple manifestación genérica, sin que aporte alguna prueba que permita advertir que la emisión de los mensajes en la red social se hubiera realizado mediante una contratación en contravención a la legislación electoral, por lo que en ausencia de elementos de convicción que indiquen lo contrario, los mensajes que las personas difundan mediante la red social Twitter deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión como se señala en el proyecto.

En cuanto al planteamiento relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se propone considerarlo también inatendible, porque no se acredita de forma material, ni objetiva, que se actualice esa causal de nulidad, pues únicamente se basa en estimaciones elaboradas unilateralmente y en hechos que no se relacionan directamente con la elección impugnada en cada distrito, siendo manifestaciones genéricas derivadas de una presunta actuación generalizada en la totalidad del proceso electoral en todo el territorio nacional, más no a las condiciones o circunstancias particulares que acontecieron en la demarcación territorial respectiva a la elección controvertida, sustentadas, además, en una incorrecta concatenación de procedimientos sancionadores que atienden a actos realizados en otras etapas del proceso electoral o bien a hechos que ya fueron calificados con una naturaleza distinta a los que se evaluarían en el proceso de fiscalización de gastos de campaña.

Pretendiendo entonces que esta sala regional, con base en sus manifestaciones determine que se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña, así como el prorrateo que debe efectuarse e individualizarlo por la elección de diputados impugnada.

Finalmente, en cuanto al tema de la inelegibilidad de los candidatos de las fórmulas ganadoras, este argumento también resulta ineficaz, porque el rebase de topes de gastos de precampaña en caso de que se hubiera acreditado habría generado, en su caso, la consecuencia de que se les impidiera participar como candidatos.

Sin embargo, en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos no puede constituir una causal de inelegibilidad por no estar contemplada así en la Constitución Federal o en la Ley Electoral.

Hasta aquí esa es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos proyectos.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, la comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad números 6, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 29, 32, 43, 47, 52, 57, 61, 62 y 70, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos, mismos que fueron realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral uno, tres, cuatro y siete en Coahuila, uno, cuatro y siete en Guanajuato, dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve y doce en Nuevo León, así como uno, tres y cuatro en Zacatecas.

Le rogaría ahora a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los restantes cuatro proyectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar me refiero al proyecto corresponde al juicio de revisión constitucional electoral número 155 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que confirmó los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Los Herrera.

En este asunto se propone su desechamiento al estimar que se incumple el requisito de procedencia consistente en que la violación sea determinante para el resultado de la electoral. Dicho requisito no se satisface, pues como se detalla en el proyecto la votación recibida en una casilla instalada en el municipio con presuntas irregularidades alegadas por el actor, aunque fuese procedente su anulación esto no genera un cambio en el ganador de la elección, que es el propio Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 158 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En este asunto se propone su desechamiento, pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal, ya que la notificación de la sentencia impugnada fue notificar al actor el pasado tres de julio, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna transcurrió del cuatro al siete siguiente, por tanto si la demanda se presentó hasta el diez posterior, resulta claro que su interposición fue extemporánea.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral número 159 de este año promovido también por el Partido Revolucionario Institucional,



pero ahora en contra del acuerdo dictado por el tribunal electoral de esta entidad en el recurso de reclamación interpuesto para controvertir el desechamiento de una prueba superviniente presentada en el juicio de inconformidad número 134 de su índice.

El magistrado instructor de este asunto propone el desechamiento de la demanda debido a que dicho acuerdo carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un proveído dictado durante la sustanciación de un medio de impugnación local, el cual sólo tiene efectos intraprocesales sin que pueda considerarse firme ni definitivo, por lo cual no general un perjuicio irreparable al partido actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 163 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 529, ambos de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza, Gisela Vaca Aguilera y María de Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas propietaria y suplente respetivamente, postuladas por dicho partido para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en contra del acuerdo dictado por uno de los magistrados que integran el tribunal electoral local, emitido durante la sustanciación del recurso de revisión número 47 y sus acumulados 61 y 70 de este año y del índice de aquella autoridad.

Previa propuesta de acumulación de los juicios en concepto del magistrado instructor en el asunto se actualiza una causa de improcedencia, toda vez que el pleno del referido tribunal ya dictó la sentencia definitiva en los mencionados recursos de revisión el pasado diez de julio.

Por tanto, el acuerdo impugnado dejó de tener efectos, al existir un cambio de situación jurídica, circunstancia que justifica el desechamiento de las respectivas demandas.

Es la cuenta de estos asuntos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados a consideración estas propuestas de desechamiento.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por las propuestas de desechamiento en sus términos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias, magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número 155, 158 y 159, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral número 163 y juicio ciudadano para la protección de ese tipo de derechos, número 529, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano número 529, del juicio de revisión constitucional electoral número 163, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano ambas demandas.

Al haberse agotado los asuntos a resolver, objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con tres minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen buena tarde.

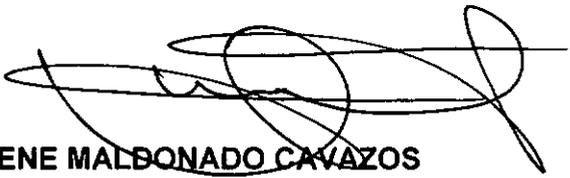
Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS